

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.° Se instituye la Orden del Mérito militar para recompensa especial de los servicios militares prestados por los Generales, Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército
- 2.° Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará a los Cadetes, Subtenientes ó Alféreces, Tenientes y Capitanes; la segunda a los Comandantes, Tenientes Coronales y Coronales; la tercera a los Brigadieres, Mariscales de Campo, Tenientes y Capitanes Generales; y la cuarta con la denominación de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.
- 3.° La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas Reales en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro que llevará inscrito el título

de la campaña, la fecha del hecho de armas ó de la concesion, si esta fuere por otro motivo. Dicha cruz será esmaltada de rojo cuando se concediere por mérito de guerra, y de blanco cuando fuere otorgada por otros servicios; se llevará al pecho pendiente de una cinta de seda roja con lista blanca en el centro, igual á la tercera parte de su ancho para la cruz roja, y con los mismos colores invertidos para la cruz blanca. La de segunda clase consistirá en una placa de plata brillantada, con la misma cruz roja ó blanca en el centro, y la sola diferencia de que la corona y rectángulo superior descansarán sobre el escudo de armas central, y éste irá orlado de cuatro flores de lis de oro. Esta condecoracion se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distincion. En las de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unido sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata.

4.° Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesion, y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos á los demás brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de

los dos casos de paz ó guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta después de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden, ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviere la Gran Cruz después de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata bajo la corona Real, y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgadas.

5.° Esta condecoracion formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos; y será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

6.° La Orden de Mérito militar no se concederá por servicios anteriores á este decreto, ni á individuos que no tengan la categoria militar á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

7.° Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por Mi y refrendadas por el Ministro de la Guerra, espresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Blas Mercadé y Pujol, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de la ciudad de Reus en el reemplazo de 1863, á pesar de no tener la talla legal:

... Vistos los artículos 2.º y 84 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun dicho art. 2.º los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo, y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos: pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas concedidas á los voluntarios ó enganchados:

Considerando segun el art. 84 no se llamará á otro mozo cuando deje de declararse soldado á alguno á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre plaza:

Considerando que estas terminantes disposiciones demuestran claramente que no debe declararse soldados ni entregarse en caja á los que sirven ya como volun-

tarios, y que por lo mismo no es aplicable á estos lo prevenido en los artículos 110 y 130 de la ley respecto de la entrega en caja y de las reclamaciones sobre la talla de los quintos:

Considerando que antes de ser admitidos los mozos en el ejército como soldados voluntarios, deben sufrir necesariamente las operaciones de talla y reconocimiento, por cuyo motivo la ley reputa desde luego aptos para el servicio de las armas á los que están prestándole sin dificultad, y les manda permanecer en filas sin ningun requisito previo, retirándoles la retribucion de enganche y demás ventajas desde el dia en que deban ingresar en caja por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos:

Considerando que las indicadas disposiciones de la ley ni pueden alterarse por una real orden, ni se hallan en contradiccion con la circular espedita por el Ministerio de la Guerra en 13 de Setiembre de 1859, toda vez que esta se refiere á los mozos que sirven como voluntarios en las bandas de cornetas, los cuales no necesitan tener la edad, talla y demás circunstancias indispensables para ser admitidos en clase de soldados:

Considerando que aun prescindiendo de esta razon legal seria un contrasentido suponer que un mozo es apto para servir como soldado voluntario con retribucion de enganche, y no lo es para prestar gratuitamente en la misma clase el servicio que le corresponde con arreglo á la ley:

S. M., oido el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernacion, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar admisible por cuenta del cupo de Reus el referido Blas Mercadé y Pujol, mandando que esta resolucio[n] se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Julio de 1854.—El Subsecretario, José Elduayen.

Sr Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION

PARA PRACTICAR EN LOS PÓSITOS Y FONDOS MUNICIPALES LAS VISITAS PERIÓDICAS DE INSPECCION POR MEDIO DE LOS SUBDELEGADOS ESPECIALES CREADOS AL EFECTO POR LA REAL ORDEN CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1861.

(Continuacion.)

7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la Administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamien-

tos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al márgen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuesen en ámbos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion, con expresion del dia de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.º El sobre sueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 50 á 40 rs. diarios como máximum, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los Pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres dias, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumpliese su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al Subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del Subdelegado por mas de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento especial de las Comisiones de Cuentas, aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del Gobernador.

Art. 15. Se prohibe á los Subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Art. 16. El Subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los Administradores de correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia; en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, asi como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion

permita que sean visitados en un mismo dia dos ó más establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el artículo 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la Administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el artículo 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 para librar del capitulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las Comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los Subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del Subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesorero, segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al Subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se le abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobadas por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el Subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucio[n] que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El Subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en seccion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tengan facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el Subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

- 1.º Que el establecimiento tenga en la patera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.
- 2.º Que el trigo y semillas que se entre-

guen en pateras esté limpio, enjato, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el Subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de Junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administracion del Pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el orden y expresion del modelo que se acompaña con el número 1.º

Quando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al Secretario y Depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el Subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida el Ayuntamiento, el Secretario y Depositario; dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el Subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. También formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el núm. 6.º de la regla 4.ª, segun el modelo circular por la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real orden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del periodo económico de 1864-65, y sucesivamente este periodo con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles también el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el periodo económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el Su-

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que se indican. Soria 29 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NUM. 293.

Gastos carcelarios.

Con el objeto de que la Depositaria de los fondos para gastos carcelarios del partido judicial de Medinaceli, pueda atender al pago de los mismos en el presente año económico de 1864 á 1865, este Gobierno ha procedido á repartir entre sus distritos municipales la cantidad de 13.095 rs, que con arreglo á las disposiciones superiores están comprendidos en el presupuesto municipal de la referida villa, del cual forma parte el especial de aquellos gastos; cuyo repartimiento ha sido girado sobre la base del censo de poblacion del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, habiendo correspondido á cada cédula de inscripcion 3 reales y 31 céntimos, cuyas cuotas y distritos municipales á quienes corresponde, son como sigue:

Distritos municipales.	Cédulas.	Cuota.
Aguaviva.. . . .	89	295
Aguilar de Montuenga	58	192
Alcubilla de las Peñas.	91	301
Almaluez.. . . .	136	450
Alpanseque	93	308
Ambrona.. . . .	42	139
Arcos.. . . .	180	596
Baraona.. . . .	174	576
Barcones.. . . .	153	507
Beltejar.. . . .	82	272
Benamira.. . . .	66	219
Blocona.. . . .	95	315
Chaorna.. . . .	71	235
Conquezueta.. . . .	41	136
Esteras.. . . .	27	90
Fuencaliente.. . . .	114	377
Iruecha.. . . .	162	536
Judes.. . . .	157	520
Laina.. . . .	125	414
Marazovel.. . . .	80	265
Medinaceli.. . . .	282	934
Mezquetillas.. . . .	92	305
Miño de Medina.. . . .	76	252
Montuenga.. . . .	120	397
Pinilla del Olmo.. . . .	46	152
Radona.. . . .	109	361
Romanillos.. . . .	126	417
Sagides.. . . .	97	321
Salinas.. . . .	69	229
Santa Maria de Huerta	80	265
Somaen.. . . .	241	798
Torrevente.. . . .	50	166
Utrilla.. . . .	171	566
Velilla de Medina.. . . .	244	808
Yelo.. . . .	115	381
Total.. . . .	3954	13095

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los pueblos á quienes se dirige, encargando á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales, entreguen en la Depositaria de la villa de Medinaceli, desde luego el importe del primer trimestre de sus respectivas cuotas, y los tres restantes en las épocas que lo verificaron por lo concerniente á los años anteriores, sin dar lugar á que tengan que adoptarse medidas de rigor contra los

omisos en el cumplimiento de tan preferente servicio. Soria 20 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NUM. 294.

En este dia ha satisfecho la empresa de Diligencias Molinera la multa de cien reales que le fué impuesta por este Gobierno en providencia de 26 de Julio próximo pasado por infraccion del reglamento de carnajes de 13 de Mayo de 1857.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su notoriedad. Soria 29 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El 27 del próximo Setiembre y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta ciudad, presidida por el Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del Ayuntamiento, si acordare concurrir, el Regidor Síndico, el Administrador de la Tierra y el Ingeniero de Montes ó un empleado del ramo designado por el mismo, y actuando el Secretario de la corporacion, asociado de dos hombres buenos, la venta en público remate de 180 pinos, inutilizados por el fuego ocurrido el dia 12 del actual, en el sitio del Berdugal del monte pinar de Santa Inés de esta Ciudad y su tierra, los cuales son 20 pinos de sierra de 12 á 14 pulgadas de diámetro, por 2½ pies de altura, tasados á 12 rs. cada uno; 60 id. machones de 6 á 8 pulgadas de diámetro y 12 pies de longitud, apreciados á 6 rs. uno, y 90 ochaveros de 5 á 6 pulgadas de diámetro por 14 pies de longitud, valorados á tres reales.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 930 rs. en que en junto estan tasados.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se hallará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, para que los que quieran puedan enterarse de el.

Soria 27 de Agosto de 1864.—Juan Bautista Madramany.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Julian Muñoz, Notario público por S. M., del número de esta villa de Medinaceli, Escribano de su Juzgado de primera instancia etc.

Certifico y doy fé: Que por parte de Teresa Nicolás Toca, vecina de Barcones, se promovió demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á su marido Antonio Sienes Romanillos á las resultas de la causa que se les sigue, sobre defraudacion de diez y seis

mil setecientos cincuenta y seis reales á la inclusa de Madrid, valiéndose para ello de documentos falsos, cursado el expediente por los trámites legales y en el que ha sido defendida como pobre, por que así se declaró al incoharle, se dió en primera instancia la sentencia que copiada literalmente dice así.

Sentencia. En la villa de Medinaceli á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito que en este Juzgado pende, promovido por Teresa Nicolás Toca vecina de Barcones, mujer y conyunta persona de Antonio Sienes Romanillos, de la misma vecindad, sobre mejor derecho que los curiales á los bienes embargados para responder á la causa que se sigue en este Juzgado contra el referido Antonio Sienes Romanillos marido de la precitada Teresa Nicolás Toca, sobre defraudacion á la Inclusa de Madrid de varias cantidades y en cuyo embargo general se incluyeron los pertenecientes á su repetida esposa, y que constituyen parte de la dote que la misma apartó á su matrimonio con Sienes, y en el que también es parte el promotor Fiscal: Resultando que al practicar el embargo de bienes para responder al resultado de la causa que se sigue contra el procesado Sienes, se incluyeron en el mismo, los pertenecientes á la Teresa Nicolás Toca, y en que constituyen parte de su aportacion dotal al matrimonio, sin duda por que en el acto, no pondría de manifiesto los títulos de su pertenencia: Resultando que á consecuencia de dicho embargo, se mostró parte interesada en ellos la espresada Teresa Nicolás Toca, manifestando que los bienes que le quedaban de su dote por haber enagenado parte de la misma su esposo, eran los mismos que se habian incluido en el embargo en concepto de pertenecer al procesado: Resultando, que la Teresa Nicolás Toca, para acreditar concluyentemente su aserto, produjo la competente demanda de tercera de dominio acompañando el documento de entrega dotal que aparece á los folios veintitres y veinticuatro, importante nueve mil doscientos siete reales, con otra pequeña cantidad á su favor según en autos aparece demostrado: Resultando, que el promotor Fiscal en su primer traslado conferido, resuelve bien determinado el derecho preclaro y preferente de la dote reclamada, atendidos los documentos con que la apoya, considerándola justa y equitativa para que se le devuelva íntegra: Resultando, que en la prueba por la dotada, para el reconocimiento del documento de dacion y sus firmas, aparece corroborada su legitimidad, por lo que depone Ildelfonso Nicolás que firmó el espresado instrumento dotal en union de los demás que igualmente intervinieron en el mismo como peritos tasadores y contadores, si bien

mandará estender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se esplicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar segun el art. 24.

Art. 27. El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundacion ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.º, ó bien, si se vé que el grano no tiene fácil colocacion, aconsejarles la reduccion á metálico en razon á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el artículo 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun título de su caritativa mision, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los Ayuntamientos, atenderán con singular predileccion al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la Superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el Subdelegado, se coleccionarán por la Comision los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general, que comprenda todos los pueblos numerados por orden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.º, totalizando sus resultados al final.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 292.

La Direccion general de Loterías con fecha 26 del actual me comunica lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Raimunda Vidiella hija de D. Ramon Sargento 2.º de la Milicia Nacional de Falset, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la in-

por haber fallecido posteriormente depone los testigos de la prueba conocer las firmas de los mismos, y les consta la intervencion que tuvieron aquellos en dicho acto y los demás extremos que abraza el espresado documento: Resultando, igualmente que el Antonio Sienes Romanillos marido de la dotada, confiesa franca y esplicitamente en su declaracion del folio cincuenta y dos, la verdad de cuanto se señala en el otrosi del escrito de prueba, habiéndose hecho cargo de la dote de su mujer que aparece señalada con el mencionado documento que corre á la vista, y ser suya la firma que aparece del acto de entrega de la misma dote: Resultando no haberse opuesto el espresado Sienes en forma alguna á la demanda, ni contestádola, dejando transcurrir los términos que con arreglo á derecho se le señalaron al efecto: Resultando, que el promotor Fiscal en su último escrito como en los anteriores ha reproducido su primitivo juicio respecto á la legitimidad del documento en que apoya su dote la Teresa Nicolás Toca, ascendiendo aquella á la cantidad de nueve mil ochocientos sesenta y nueve reales y diez y siete maravedises, mas el importe de la cosecha que debería percibir, si los bienes embargados fueren suficientes á cubrir su haber dotal: Considerando, que en la prosecucion de este pleito, no se ha presentado ninguna oposicion; ni por parte del promotor Fiscal, ni por ninguna otra persona, habiendo consignado en autos la legitimidad de los documentos relativos á la dote reclamada: Considerando, que siendo los bienes dotal de una especial y señalada preferencia sobre cualquier otros derechos; y por lo tanto guarecidos con el manto de la ley para su defensa y afianzamiento, deben por lo tanto cubrirse con otros en equivalencia, dado caso que los señalados en la dote apartada, no existieren en todo ó en parte, por haberlos enagenado el marido durante el matrimonio: Considerando, que en el presente caso aparece habersele vendido á la Teresa Nicolás Toca, parte de los bienes que constituian su haber dotal, y hallarse embargados algunos aunque de corto valor de los exclusivos propiedad del Antonio Sienes, debiéndose comprender en la responsabilidad con que haya de cubrirse la dote de la precitada Teresa; Fallaba: Que debia declarar y declaraba bien probada su accion por la repetida Teresa Nicolás Toca mujer de Antonio Sienes Romanillos; y en su consecuencia se le hiciera entrega de los bienes que aparecen embargados de su pertenencia, cubriéndole su referida dote, ya mencionada con bienes de los que puedan aparecer embargados de la exclusiva propiedad de su marido; y en su consecuencia mandaba alzar el embargo hecho en los que pertenecen á la Teresa Nicolás, con mas los que faltan á cubrir integra la espresada dote, continuando los procedi-

mientos sobre los restantes bienes del procesado Sienes, si resultaren algunos mas, practicado el integro de la dote: Pues por esta sentencia definitivamente juzgando; sin hacer espresa condenacion de costas, la que mandaba se testimonie y corra unida á la causa de su referencia, y se publique en el Boletin oficial de

la provincia segun que se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Asi lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Antonio Ariza y Godinez.—Ante mí, Julian Muñoz.

Transcurrido el término legal sin que se haya apelado de la sentencia inserta,

se mandó llevar á efecto por auto de ayer: Y para que la interesada pueda solicitar de la autoridad competente la insercion de aquella en el Boletin oficial de la provincia, me pidió le facilitara el oportuno testimonio y es el presente que signo y firmo en Medinaceli á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Sienes.—Julian Muñoz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes-Nacionales en sesion de 18 del actual á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

CLERO.

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
Heredad en 6 pedazos.	Iglesia de Carrascosa de Arriba.	25 de Junio de 1864.	3,020	D. Antonio de Pedro.
Una Huérta.	Religiosas Franciscas de Ayllon.	id.	670 73	Benito Rica.
Otra id.	Cofradia del Santísimo de Carrascosa de Arriba.	id.	2,925	Pedro Felipe.
Una heredad en 2 pedazos.	San Antonio de id.	id.	1,200 15	Braulio Cardenas.
Otra id. en 27 id. y un prado.	Virgen del monte de Caracena.	id.	8,500	Lucio Escribano.
Otra id. en 3 id.	Nuestra Sra. de Tiermes.	id.	832 50	Benito Rica.
Otra id. en 2 id.	Curato de Carrascosa de Arriba.	id.	2,000	Lucio Escribano.
Una Huérta.	Iglesia de Pozuelo.	id.	640	El mismo.
Otra id. de regadio.	Cabildo Catedral de Sigüenza.	id.	26,400	Santos Serrano.
Una heredad en 61 pedazos, huérta y 2 eras.	Iglesia de Carrascosa de Abajo.	id.	24,000	Lucio Escribano.
Un prado.	Religiosas Franciscas de Ayllon.	id.	97,100	Ciriaco Rica.
Heredad en 44 pedazos.	Memoria de ánimas de Carrascosa de Abajo.	id.	21,000	Lucio Escribano.

Soria 26 de Agosto de 1864.—Ignacio Brieva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que suscriben, apoderados, el uno del M. I. Sr. Marqués de Grañina, Conde de Gómara, y el otro del Sr. D. José Díez y Somera, dueños del coto redondo y término de la Verguilla; sito en esta jurisdiccion y en la del pueblo de Gollmayo, hacen saber: que en uso del derecho de propiedad y del que les conceden el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, las ordenanzas de 3 de Mayo de 1834, la Real orden de 25 de Noviembre de 1847, y demás disposiciones vigentes, desde este día quedan cerrados y acotados el monte, prados y tierras pertenecientes al referido término de la Verguilla, así en lo concerniente á sus pastos y demás otros aprovechamientos, como para impedir que se entre á cazar indistintamente segun ha sucedido hasta hoy, debiendo ser respetado este acotamiento por hombres y ganados con arreglo á las leyes.

Los que perturben este dominio ó se permitan disfrutar dicho término en cualquiera de los conceptos espresados, serán prendados por los Grangeros arrendatarios de la finca y perseguidos ante los Tribunales.

Soria 26 de Agosto de 1864.—Fran-

cisco Maria la Calle.—Anselmo Mateo la Mata.

FERIA EN ATECA.

En los días 16, 17 y 18 del próximo Setiembre, tendrá lugar la concurrencia anual de la villa de Ateca. Su posicion topográfica, las buenas comodidades para los concurrentes y los ganados y la facilidad del ferro-carril, hacen esperar será una de las mas principales del reino; y si el tiempo lo permite, se inaugurará la nueva y sólida plaza de toros con corridas y novilladas.

En la Fábrica Flor de Numancia, de los Sres. Gonzalez y Gonzalez de Soria, y en la del Burgo de Osma, titulada La Unica, se admiten trigos puros á depósito, sin interés alguno, á condición de liquidar cuando le convenga al depositante, las partidas que en tal manera hubiese entregado. El precio será el corriente, y que rijá segun épocas y circunstancias en las mencionadas fábricas, para los trigos de igual clase y peso, lo cual constará en los libros que se llevan para la compra de granos. Su pago tendrá efecto á los quince dias despues de que los depositantes hayan pasado por escrito el aviso para la liquidacion.

En las mismas fábricas se venden clases de harinas superiores á precios arre-

glados, y se compran trigos puros y buenos á precios corrientes.

PIANOS.

Llamamos la atencion del tan elegante como barato que hemos presentado en la Exposicion Franco-Española, y lo hallarán los que la visiten en la seccion de Navarra; previniendo á la vez que hemos hecho nuevos acopios de Barcelona, Paris, Burdeos, Nancy y Alemania, y que como es sabido los ponemos de nuestra cuenta y riesgo á domicilio en todo España, no siendonos pagados hasta que el comprador no quede satisfecho de la bondad del Instrumento; tambien concedemos plazos con uno y medio por 100 mensual ó sea á razon de 6 por 100 anual. Almacén de pianos, órganos espresivos y música de Garcia Hermanos (Pamplona.)

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON DE B. PINELLE HERMANOS Y COMPANIA.

Domicilio: Madrid, Calle del Prado número 10.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que nos ocupamos un representante en Soria y en cada una de las cabezas de partido de la provincia.

Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento, en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones, dirigirse á los Directores generales de la compañía.